



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-43/2022

ACTOR: RESTAUREMOS NUEVO LEÓN A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-017/2022, que, a su vez, confirmó la negativa de iniciar el procedimiento previsto para la constitución como partido político local de la asociación *Restauremos Nuevo León A.C.*, al considerarse que la responsable fue exhaustiva y congruente, ya que la parte actora no demostró que la imposibilidad para cumplir oportunamente con los requisitos necesarios para constituirse como partido político local se derivó de la pandemia COVID-19, además de que para la constitución como asociación civil no era necesario contar previamente con su Registro Federal de Contribuyente.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------|----|
| GLOSARIO: | 1 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 5. RESOLUTIVO | 14 |

GLOSARIO:

| | |
|-----------------------------------|---|
| Comisión Electoral: | Comisión Estatal Electoral Nuevo León |
| Consejo General: | Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León |
| Dirección de Organización: | Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Registro Público: | Registro Público de la Propiedad y del Comercio |
| Reglamento: | Reglamento para la constitución de partidos políticos locales |
| RFC: | Registro Federal de Contribuyentes |
| SAT: | Sistema de Administración Tributaria |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |

2**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Solicitud. El treinta y uno de enero, la asociación civil por conducto de su representante legal, presentó ante la *Comisión Electoral* escrito por el que manifestó la pretensión de constituirse como partido político local.

1.2. Primer acuerdo de prevención. El once de febrero, la *Dirección de Organización* previno a la actora para que en el término de tres días hábiles a partir de su notificación y treinta días naturales contados a partir del aviso de intención subsanara diversas omisiones en su escrito de intención percatadas por dicha dirección.

1.3. Contestación. El dieciséis siguiente, el representante legal de la actora dio contestación al requerimiento formulado.

1.4. Segundo acuerdo de prevención. El veintitrés de febrero, la *Dirección de Organización* emitió un segundo acuerdo de prevención, en el que tuvo a la asociación civil dando contestación al requerimiento, otorgando un plazo de



treinta días naturales que debían contabilizarse a partir de la presentación del aviso de intención, para que exhibiera copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil.

1.5. Contestación al segundo acuerdo de prevención. El dos de marzo, el representante legal de la actora dio contestación al referido acuerdo, manifestando que no le era posible presentar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil, pues era necesario presentar el *RFC* el cual aún se encontraba en trámite.

1.6. Acuerdo CEE/CG/30/2022. El diez de marzo el *Consejo General* emitió el acuerdo en el que determinó que la organización actora no cumplió a cabalidad con la totalidad de los requisitos omitidos en el plazo otorgado para ellos, por lo que, en consecuencia, tuvo por no presentado su aviso de intención de registro como partido político local.

1.7. Juicio local JDC-017/2022. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo, la actora a través de su representante legal promovió un juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

1.8. Resolución impugnada. El veintidós de abril, el *Tribunal Local* resolvió el citado juicio ciudadano, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

1.9. Juicio Federal. El veintiocho de abril, inconforme con la determinación emitida por el *Tribunal Local* la organización actora interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, en el que se controvierte la sentencia dictada en un medio de impugnación promovido por una organización ciudadana, relacionada con la intención de registro y constitución de partido político local en el Estado de Nuevo León, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticinco de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El treinta y uno de enero, la asociación civil actora, a través de su representante, presentó escrito ante la *Comisión Electoral* por el cual manifestó su pretensión de constituirse como partido político local.

El once de febrero, la *Dirección de Organización*, de conformidad con el artículo 27 del *Reglamento*, previno a la promovente para que: **1)** en el plazo de tres días hábiles¹ presentara, datos de la cuenta bancaria y copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil; el o los nombres de sus representantes legales, así como de la persona responsable de las finanzas y copia de sus credenciales para votar; documentos básicos; un USB con el emblema que identificara a la asociación civil; y **2)** en el término de treinta días naturales² allegara el *RFC*; original o copia certificada del primer

4

¹ **Artículo 27.** Cuando el Aviso de Intención no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento, o no se allegue la documentación completa a que alude el artículo 24 de la citada normativa, la Dirección de Organización prevendrá a la Organización Ciudadana, para que, dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, subsane las omisiones.

Artículo 23. El Aviso de Intención deberá ser presentado en el formato contenido en el Anexo 2 del Reglamento y contendrá al menos lo siguiente:

[...]

III. El Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;

IV. Los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, tales como el número de cuenta, la clabe interbancaria y el nombre del banco;

²**Artículo 27.**

[...]

En el supuesto de que se acredite que la documentación requerida en las fracciones I, II y V del artículo 24 del Reglamento, se encuentra en trámite ante las dependencias e instituciones correspondientes, la Dirección de Organización otorgará a la Organización Ciudadana un plazo de 30 días naturales, contabilizados a partir de la presentación del Aviso de Intención, para allegar la misma. Una vez concluido el plazo señalado el Consejo resolverá lo conducente.

Artículo 24. La documentación que se deberá anexar al Aviso de Intención es la siguiente:

I. Original o copia certificada del primer testimonio de la escritura pública en la que conste la constitución de la asociación civil debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. Copia simple de la constancia de situación fiscal de la asociación civil;

[...]

V. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, debidamente firmado, así como su carátula, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: a) Ser de la titularidad de la asociación civil y contar con la autorización de la persona Responsable de Finanzas. b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas. c) Una de las firmas mancomunadas deberá contar con la autorización de la persona Responsable de Finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas.



testimonio de la escritura pública en la que conste la constitución de la asociación civil debidamente inscrita en el *Registro Público*; y copia simple de constancia de situación fiscal.

En el requerimiento se estableció que cuando la prevención implicara ambos plazos, es decir tres días hábiles y treinta días naturales, este último estaría supeditado a que la asociación civil cumpliera con el primero, ya que en caso de su incumplimiento sería innecesario esperar a la conclusión del segundo.

El dieciséis siguiente, en respuesta al acuerdo de prevención, la organización ciudadana presentó un escrito, en el que se anexaron diversos documentos, entre ellos un ocurso con fecha de recepción del treinta y uno de enero, por medio del cual solicitó la apertura de una cuenta bancaria, además de manifestar que había presentado un escrito de notaría y de escritura pública para el efecto de acreditar la personalidad con que compareció.

El veintitrés posterior, la *Dirección de Organización* emitió un segundo acuerdo de prevención en el que tuvo a la asociación civil dando contestación al requerimiento, otorgando un plazo de treinta días naturales que debían contabilizarse a partir de la presentación del aviso de intención, para que exhibiera copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil.

El dos de marzo, la asociación civil a través de su representante legal, presentó un escrito en el que manifestó que no le era posible presentar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil, pues era necesario presentar el *RFC* el cual aún se encontraba en trámite.

El diez de marzo, la *Comisión Electoral* determinó tener por no presentado el aviso de intención³, al considerar que la asociación civil actora fue omisa en subsanar los requerimientos realizados respecto del original o copia certificada del primer testimonio de la escritura pública en que constara la constitución de la asociación civil debidamente inscrita en el *Registro Público*; copia simple de la constancia de situación fiscal de la asociación civil; y la copia simple del contrato de cuenta bancaria a nombre la asociación civil, debidamente firmado, así como su carátula, haciendo evidente que la asociación civil excedió el plazo de treinta días previsto en el artículo 27 del *Reglamento*, para la conclusión de los trámites correspondientes.

³ Mediante acuerdo CEE/CG/30/2022.

Inconforme con el referido acuerdo, la parte actora acudió ante el *Tribunal Local* y en su demanda, en esencia, hizo valer que:

- El acuerdo de la *Comisión Electoral* le deparaba perjuicio a su derecho de asociación, pues no atendió los procedimientos establecidos como lo era en el caso de la Inscripción al *RFC*, pues con motivo del *COVID-19*, el trámite se encontraba detenido al haberse implementado el sistema de “Asignación de Turno de Fila Virtual”.
- El acuerdo de prevención de once de febrero le causaba perjuicio en virtud de que, en él, no se consideró la situación que derivó del *COVID-19*, además de que el artículo 27 del *Reglamento* establecía que el *Consejo General* resolvería lo conducente, sin que estableciera que podía determinar tener por no presentado el aviso de intención.
- El acuerdo de prevención de veintitrés de febrero era indebido ya que la *Dirección de Organización* no tomó en cuenta su escrito de contestación de dieciséis de febrero, pues la tramitación de la cuenta bancaria de la asociación civil dependía de la inscripción ante el *Registro Público*, así como del *RFC*.

6

- En el acuerdo CEE/CG/281/2021 emitido por el *Consejo General* a través del cual se resolvió lo emisión del *Reglamento*, no se tomó en cuenta la situación del *COVID-19* y las dificultades en el cumplimiento de los plazos que se establecieron en él.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local*, al resolver en juicio ciudadano JDC-017/2022, confirmó el *Acuerdo CEE/CG/30/2022*, al estimar que fue correcta la determinación de la *Comisión Electoral* de tener por no presentado el aviso de intención para constituir un partido político local, pues la asociación civil aun y cuando demostró haber iniciado el trámite de inscripción del acta constitutiva de la asociación civil en el *Registro Público*, no la aportó dentro del plazo concedido para tal efecto, sin que se acreditaran condiciones extraordinarias que posibilitaran su entrega en un término posterior.

Para arribar a dicha conclusión, precisó que el *Reglamento* no se limita a establecer cuál o cuáles son los instrumentos por los que la organización civil interesada puede acreditar que se encuentra en trámite algún requisito, por lo tanto, estimó que lo realmente trascendente era que la documentación que



aportó permitiera concluir que se inició el trámite correspondiente, en tiempo, con base en las normas aplicables, la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Partiendo de esa premisa, señaló que la actora a pesar de acreditar el inicio del trámite de la inscripción de la asociación civil en el *Registro Público* no acreditó la conclusión del mismo, ni demostró que tal afectación derivara de las medidas de la contingencia sanitaria, dando como resultado que se incumpliera con el requisito contenido en el artículo 24, fracción I, del *Reglamento*.

De esa manera, consideró por una parte inoperante su agravio, al señalar que si bien era cierto que en los primeros dos meses de la pandemia el semáforo epidemiológico en el Estado limitó actividades, la actora no expuso argumentos suficientes que evidenciaran la afectación a su esfera de sus derechos para la obtención del referido requisito, ni contrasta cuáles fueron las actividades que demostraran la necesidad de modificar el plazo previsto en el *Reglamento* a fin de perfeccionarlo, pues es a la actora a quien le corresponde evidenciar razonadamente que el plazo era ilegal.

Asimismo, decretó infundado el mismo agravio, al considerar que la autoridad administrativa en el acuerdo impugnado, sí había atendido la manifestación relativa a la imposibilidad de obtener la inscripción por no contar con el *RFC*, aunado a que, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Registro Público, así como en el portal del gobierno del Estado⁴, el *RFC* no era un requisito necesario para la referida inscripción, por lo que no se encontraba impedido para concluir el trámite.

Además, que a pesar de que se desprendía un documento que correspondía a la “asociación civil denominada “Restaremos Nuevo León” pasado ante la fe del notario público número 84, que demostraba el inicio del proceso y trámite de la inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no obraba prueba o documento alguno que evidenciara que dicha inscripción se encontraba suspendida a causa del *RFC* o por algún otro motivo derivado de la *Pandemia*, aunado a que la autoridad otorgó el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su solicitud el cual concluyó el uno de marzo, lo que aun y cuando su curso fuere benéfico a sus intereses, la promoción era extemporánea, pues el plazo había fenecido.

⁴ En el apartado titulado “RETyS”.

Por último, en lo que hacía al agravio relacionado con la imposibilidad de generar una cita en el SAT, que derivado de la Pandemia únicamente contaba con el sistema “Asignación de Turno Fila Virtual, por lo que se le debía otorgar un mayor plazo para acreditar los requisitos consistentes en: a) original o copia certificada del primer testimonio de la escritura pública en la que constara la constitución de la asociación civil debidamente inscrita en el *Registro Público*, b) copia simple de la constancia de situación fiscal de la citada asociación y c) copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil debidamente firmado así como su carátula; el *Tribunal Local* señaló que el mismo era inoperante, pues de sus escritos no constaba que hubiere hecho alguna manifestación al respecto, aunado a que se actualizó el incumplimiento de un requisito esencial como lo era la apertura de una cuenta bancaria que imposibilitaba otorgar un mayor plazo.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, la parte actora hace valer como motivos de disenso, esencialmente, los siguientes:

- El *Tribunal Local* no determinó en la sentencia si la suplencia de la queja era o no procedente.
- El *Tribunal Local* no realizó una suplencia de la queja, pues de la sentencia no se desprende algún apartado del que se advierta si era procedente o no el aplicarla.
- El *Tribunal Local* fue omiso en pronunciarse sobre su motivo de inconformidad relacionado con el acuerdo CEE/CG/281/2021 en el que se aprueba el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, en el cual no se tomó en cuenta la pandemia generada por el COVID-19, aunado a que la determinación adoptada se funda en dicho Lineamiento.
- El *Tribunal Local* realizó un indebido análisis de su planteamiento, pues contrario a lo señalado, asegura que en su escrito estableció las razones por las cuales considero que el plazo de treinta días es desproporcionado, pues la emergencia sanitaria es un hecho notorio, en las que repercusiones se reflejan en tiempos de espera mayores incluida los trámites en la administración pública; además que no se consideró la referida pandemia.



- Indebida fundamentación y motivación, toda vez que la ley en la que refiere que se regulan los requisitos para la inscripción de la asociación civil, no los menciona de manera específica, siendo que el artículo 106, fracción II, de la Ley del Notariado, sí establece que en las escrituras se asentara el *RFC*, sin el cual tampoco es posible la formalización del acta constitutiva.

4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en la demanda que da origen al presente juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local* de confirmar la diversa determinación de la *Comisión Electoral* que tuvo por no presentado, de parte de la ahora actora, el aviso de intención para efecto de constituirse como partido político local.

4.2. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia impugnada al considerarse que el estudio realizado por el *Tribunal Local* fue correcto pues fue exhaustivo y congruente, toda vez que la parte actora no demostró que la imposibilidad para cumplir oportunamente con los requisitos necesarios para constituirse como partido político local se derivó de la pandemia COVID-19, aunado a que para la constitución como asociación civil no era necesario contar previamente con su *RFC*.

9

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

- **Exhaustividad**

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

10

4.3.2. Caso concreto

La parte actora alega que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, ya que en primer término, refiere que no determinó si la suplencia de la queja era o no procedente, aunado a que no se pronunció sobre su motivo de inconformidad relacionado con el acuerdo CEE/CG/281/2021; asimismo, refiere que el *Tribunal Local* realizó un indebido análisis de su planteamiento, pues desde su perspectiva en su escrito si estableció las razones por las cuales consideró que el plazo de treinta días era desproporcionado en atención a la situación generada por el COVID-19 que evidentemente influyó en tiempos de espera mayores para trámites en la administración pública.

⁵ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues de un análisis de esta, se advierte que la autoridad fue congruente, además de que sí analizó las manifestaciones de la actora, y estableció las razones por las que, a su consideración, resultaban inoperantes e infundados sus argumentos.

De esa manera contrario a lo afirmado por la parte actora, el *Tribunal Local* dio respuesta a sus agravios y explicó por qué fue correcto que el *Consejo General* tuviere por no presentado el aviso de intención para que la asociación actora se constituyera como partido político local.

Así, señaló que, aun y cuando la asociación civil demostró haber iniciado el trámite de inscripción del acta constitutiva de la asociación civil en el *Registro Público*, no demostró la conclusión del mismo dentro del plazo concedido para tal efecto, sin que se acreditaban condiciones extraordinarias que posibilitaran su entrega en un término posterior.

De igual manera, precisó que el *Reglamento* no se limitaba a establecer cuál o cuáles eran los instrumentos por los que la organización civil interesada puede acreditar que se encuentra en trámite algún requisito, por lo tanto, estimó que lo realmente trascendente era que la documentación que aportó permitiera concluir que se inició el trámite correspondiente, en tiempo, con base en las normas aplicables, la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Partiendo de esa premisa, señaló que la actora a pesar de acreditar el inicio del trámite de la inscripción de la asociación civil en el *Registro Público* no acreditó la conclusión del mismo, ni demostró que tal afectación derivara de las medidas de la contingencia sanitaria, dando como resultado que se incumpliera con el requisito contenido en el artículo 24, fracción I, del *Reglamento*.

Para llegar a dicha conclusión, en primer término, calificó el primero de sus agravios por una parte inoperante, pues si bien era cierto que en los primeros dos meses de la pandemia el semáforo epidemiológico en el Estado limitó actividades, la actora no expuso argumentos suficientes que evidenciaran la afectación a su esfera de sus derechos para la obtención del referido requisito, ni contrasta cuáles fueron las actividades que demostraran la necesidad de modificar el plazo previsto en el *Reglamento* a fin de perfeccionarlo, pues es a la actora a quien le corresponde evidenciar razonadamente que el plazo era ilegal.

Por otro lado, ese mismo agravio lo decretó como infundado, al considerar que la autoridad administrativa en el acuerdo impugnado, sí había atendido su manifestación relativa a la imposibilidad de obtener la inscripción por no contar con el *RFC*, aunado a que, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Registro Público, así como en el portal del gobierno del Estado⁶, el *RFC* no era un requisito necesario para la referida inscripción, ni que lo limitara a concluir el trámite.

Además, que a pesar de que se desprendía un documento que correspondía a la “Asociación Civil denominada “Restauramos Nuevo León” pasado ante la fe del notario público número 84, que demostraba el inicio del proceso y trámite de la inscripción, no obraba prueba o documento alguno que evidenciara que la inscripción se encontraba suspendida por el *RFC* o por algún otro derivado de la *Pandemia*, aunado a que la autoridad otorgó el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su solicitud el cual concluyó el uno de marzo, lo que aun y cuando su ocursu fuere benéfico a sus intereses, la promoción era extemporánea, pues el plazo había fenecido.

12 Por lo que hacía al agravio relacionado con la imposibilidad de generar una cita en el SAT, que derivado de la *Pandemia* únicamente contaba con el sistema “Asignación de Turno Fila Virtual, por lo que se le debía otorgar un mayor plazo para acreditar los requisitos que le fueron solicitados, el *Tribunal Local* señaló que el mismo era inoperante, pues de sus escritos no constaba que hubiere hecho alguna manifestación al respecto, aunado a que se actualizó el incumplimiento de un requisito esencial como lo era la apertura de una cuenta bancaria que imposibilitaba otorgar un mayor plazo.

Así, contrario a lo expuesto, el *Tribunal Local* sí dio respuesta a los argumentos planteados en la instancia previa, al considerarlos inoperante e infundados; además de que en esta instancia la actora tampoco evidencia la acreditación de las irregularidades que denunció ni los elementos probatorios que la sustenten, por tanto, no existe vulneración alguna al principio de exhaustividad.

Ahora bien, como lo mencionó el actor, de la resolución sí se advierte que en el numeral 4.1. aparece un apartado denominado “*Consideraciones preliminares*”, en el que se explica y se hace referencia en qué consiste la figura de la suplencia de la queja conforme a los criterios judiciales de la Sala

⁶ En el apartado titulado “RETyS”.



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, especificándose que en el medio de impugnación presentado debía regir dicha figura.

Dicha figura debe realizarse por el juzgador, siempre y cuando se advierta en la demanda un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o formalismo jurídico amerite la intervención en beneficio de la parte actora, dicho en otras palabras, deben existir condicionantes que, de surtirse, vinculan al juzgador a su realización, pues de no colmarse dichos extremos, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de realizar una pretendida suplencia, ya que al hacer lo contrario implicaría sustituirse en el papel del promovente.

En el caso, del recurso presentado por la parte actora no se advierte algún motivo de inconformidad que pudiese implicar una transgresión sobre la cual el *Tribunal Local* tuviere que pronunciarse a fin de proteger los intereses de la parte actora, razón por la cual debe considerarse infundado su agravio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, si bien es cierto que el *Tribunal Local* no se pronunció sobre su planteamiento relacionado con el acuerdo CEE/CG/281/2021 en el que se aprueba el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, señalando que en el mismo no se tomó en cuenta la situación relacionada con el *COVID-19*, esta Sala Regional estima ineficaz el agravio, pues a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues de su escrito de demanda local no se aprecia que expusiera razones que hicieran visibles como las actividades a los que estaba sujeto por los requisitos impuestos por dicho ordenamiento, impactaran en el cumplimiento de sus obligaciones por la situación del *COVID-19*, pues en todo caso, le correspondía al promovente evidenciarlo, por lo que, si su pretensión era demostrar que el plazo otorgado para el cumplimiento de los requisitos era insuficiente, debió acreditarlo con las pruebas pertinentes, situación que quedó demostrado no aconteció.

De esa manera, sus argumentos realizados en la instancia local eran insuficientes, pues únicamente versan sobre las condiciones generadas con motivo de la contingencia sanitaria, sin demostrar de forma efectiva como es que incidió en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que fue acertado que el *Tribunal Local* determinara confirmar la determinación de la *Comisión Electoral* de tener por no presentado el aviso de intención para constituirse como partido local.

Por último, el actor refiere que es indebido que el *Tribunal Local* señalara que los requisitos para la inscripción del acta constitutiva se desprendían de la Ley Reglamentaria del *Registro Público*, pues en la misma no se distinguen, aunado a que el artículo 106, fracción II, de la Ley del Notariado⁷, sí hace mención de que en las escrituras se asentara el *RFC*, sin el cual tampoco es posible la formalización del acta constitutiva

Es infundado su agravio, pues el actor parte de una premisa inexacta, ya que el artículo a que hace mención establece los requisitos que deben cumplir las personas que intervengan en el acto al momento de solicitar la constitución de una persona moral, es decir, el *RFC* debe ser de las personas físicas que constituirán, en el caso, la asociación civil.

Adicionalmente, aun y cuando le asistiera la razón, su pretensión no podría ser alcanzada, pues dicho planteamiento sería insuficiente para que obtuviera su registro como partido político local.

14

De esa manera, como ya mencionó fue correcto lo resuelto por el *Tribunal Local*, al declarar infundado su agravio, pues dicho requisito (*RFC*) no se aprecia como elemental o necesario en la normativa invocada, para la referida inscripción del acta constitutiva, aunado a que de una revisión exhaustiva de autos y como lo señaló el *Tribunal Local*, no se acredita con prueba o documento alguno que la inscripción se encontraba suspendida a causa de la obtención del *RFC* o por algún otro motivo derivado de la *Pandemia*.

Con base a los argumentos anteriores, se considera que la sentencia debe confirmarse.

⁷ Artículo 106.- El Notario redactará las escrituras en idioma español, sin perjuicio de adicionar cuando las partes lo pidieran, traducciones en otro idioma hechas por perito que las mismas designaren y observándose las siguientes reglas:

[...]

II.- Expresará el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de las personas que intervengan en el acto. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también, de ser posible, el número de la casa, nombre de la calle, o cualquier otro dato que precise dicho domicilio. Asimismo, hará constar los nombres y apellidos, denominación o razón social de las personas representadas y sus demás generales;

[...]



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.